



**“PROPOSICIÓN DE MANUAL DE HERENCIAS DIRIGIDO A PERSONAS  
NATURALES; DE LOS CONCEPTOS, BASE IMPONIBLE  
Y PAGO DE IMPUESTOS”**

**TESIS PARA OPTAR AL GRADO DE  
MAGÍSTER EN TRIBUTACIÓN**

**Alumno: Ximena Carreño Ayala**

**Profesor Guía: Octavio Canales**

**Santiago, Agosto 2016**

Dedicado a mi ángel René Escalda V.

## AGRADECIMIENTOS

Agradezco el apoyo de mi hermana y amiga M<sup>a</sup> Carolina, a mi esposo René Escaida, que desde el cielo siempre me dio fuerzas para seguir adelante y por sobretodo, mil gracias a mi pequeña Martina, mi hija, quien fue mi principal *partner* en estos años de estudio.

X.C.A.

## TABLA DE CONTENIDOS

<u>CAPÍTULO</u>	<u>PÁGINA</u>
1. INTRODUCCIÓN.....	1
2. CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO.....	6
2.1 De los modos de adquirir el dominio.....	6
2.2 De la sucesión por causa de muerte.....	6
2.2.1 Concepto.....	6
2.2.2 Apertura de sucesión.....	11
2.2.3 Tipos de sucesión.....	14
2.3 Herencia.....	14
2.3.1 Concepto.....	14
2.3.2 Herederos y designaciones.....	15
2.3.3 Formas de sucesión.....	16
2.3.4 Quiénes no pueden heredar.....	20
2.4 Testamento.....	21
2.4.1 Concepto.....	21
2.4.2 Tipos de testamento.....	22
2.4.3 Distribución.....	23
2.5 Posesión Efectiva.....	24
2.5.1 Definición.....	24
2.5.2 Características.....	25
2.5.3 Dónde realizar trámite.....	26
2.5.4 Requisitos para realizarla.....	26
2.5.5 Documentos requeridos.....	26
2.5.6 Plazo.....	27
2.5.7 Monto a pagar.....	27
2.5.8 Rectificar o modificar.....	27
2.5.9 Publicación.....	27
2.5.10 Rechazo solicitud posesión efectiva.....	28
2.5.11 Tramitación posesión efectiva desde el extranjero.....	28
2.6 Órdenes de sucesión.....	29
3. CAPÍTULO II: IMPUESTO A LA HERENCIA.....	32
3.1 Normas que regulan la materia.....	32
3.2 Ámbito de aplicación.....	32
3.3 Características del impuesto.....	32
3.4 Hecho gravado.....	33
3.5 Sujeto pasivo.....	33
3.6 Devengo.....	34

## TABLA DE CONTENIDOS (CONTINUACIÓN)

<u>CAPÍTULO</u>	<u>PÁGINA</u>
3.7 Base imponible .....	34
3.8 Exenciones contempladas en leyes especiales .....	35
3.9 Casos Especiales .....	38
3.10 Determinación del impuesto a las asignaciones hereditarias .....	40
3.10.1 Valorización de los bienes del causante .....	40
3.10.2 Procedimiento para determinar el valor de la masa hereditaria.....	41
3.10.3 Determinación de las asignaciones líquidas .....	41
3.10.4 Procedimiento de determinación de la base imponible.....	41
3.10.5 Aplicación de la tasa .....	41
3.11 Declaración y pago del Impuesto a la herencia .....	42
3.11.1 Quiénes están obligados a declarar y pagar.....	42
3.11.2 Forma.....	43
3.11.3 Plazo .....	43
3.11.4 Lugar en que se debe presentar la declaración.....	43
3.11.5 Pago del impuesto fuera de plazo.....	43
3.11.6 Forma de acreditar el pago o exención.....	44
3.11.7 Infracción y Sanciones .....	44
3.12 Prescripción y facultades del SII .....	45
3.12.1 Plazo de prescripción.....	45
4. CAPÍTULO III: EJERCICIOS Y FORMULARIOS PARA PAGO DE IMPUESTOS .....	46
4.1 Ejemplos de cálculo impuestos a pagar.....	46
4.1.1 Ejemplo N°1 .....	46
4.1.2 Ejemplo N°2 .....	48
4.2 Cómo calcular el monto por el que se debe aplicar el impuesto a las herencias.....	52
5. ANEXOS: FORMULARIOS Y MODELOS .....	56
5.1 Formularios y trámites.....	56
5.2 Modelos de Testamento .....	58
6. CONCLUSIÓN FINAL.....	65

## TABLA DE CONTENIDOS (CONTINUACIÓN)

<u>CAPÍTULO</u>	<u>PÁGINA</u>
7. BIBLIOGRAFÍA.....	66
8. VITA.....	67

## LISTA DE TABLAS

<u>TABLA</u>	<u>PÁGINA</u>
Tabla I:Tramos.....	42
Tabla II: Determinación masa hereditaria Ej.N°1 .....	47
Tabla III: Monto asignación por asignatario Ej.N°1 .....	47
Tabla IV: Impuesto a pagar Ej. N°1 .....	48
Tabla V: Cálculo de Impuesto por asignatario Ej. N°1.....	48
Tabla VI: Total impuesto a pagar Ej. N°1 .....	48
Tabla VII: Determinación masa hereditaria Ej.N°2 .....	50
Tabla VII: Monto asignación por asignatario Ej. N°2 .....	51
Tabla IX: Cálculo de Impuesto por asignatario Ej. N°2.....	51
Tabla X:Total impuesto a pagar Ej. N°2 .....	51

## LISTA DE FIGURAS

<u>FIGURAS</u>	<u>PÁGINA</u>
Figura 1: Gráfica explicativa de distribución de la herencia .....	24
Figura 2: Gráfica explicativa de orden de sucesión.....	31
Figura 3: Exenciones leyes especiales.....	35



## **RESUMEN EJECUTIVO**

La presente memoria de Título del Magister de Tributación, se ha desarrollado con el objeto de hacer una propuesta de un Manual de Herencia aplicable a personas naturales, en atención a que no existen instructivos de carácter general o específico respecto de los procedimientos a seguir ante una Sucesión por causa de Muerte.

En una primera parte de este manual, se presenta un análisis detallado de los conceptos tanto legales como tributarios, elaborado a partir de la revisión de la Legislación tributaria Chilena vigente a la fecha. En una segunda instancia, se entrega una propuesta de Manual de Herencia, el que fue elaborado a partir del análisis de dos casos prácticos con simulaciones de impuestos a pagar, como también modelos de testamento, que pueden ser utilizados por cualquier persona natural, en función de su situación personal.

Finalmente, a partir el análisis de los casos prácticos se entrega una propuesta definitiva del Manual de Herencias.

## 1. INTRODUCCIÓN

A lo largo de la historia del Derecho Romano, el concepto herencia sufrió paulatinamente una evolución en el tiempo. Originalmente, el concepto de herencia se entendía como una unidad compuesta por personas y bienes materiales dependientes del paterfamilias o jefe, que constituye la pieza clave de la institución familiar, al ser la única persona que detenta plena capacidad jurídica y que tiene el poder de mando y dominio. Con la muerte del *sui iuris*<sup>1</sup> se produce la sucesión, concepto que en aquel tiempo, se traducía en que una o más personas (normalmente los hijos) pasan a ocupar dentro de un conjunto de relaciones patrimoniales, de todos los derechos transferibles y transmisibles tanto activas como pasivas en lugar de otra denominada causante; este fenómeno es conocido en la época clásica bajo la denominación *sucesoria*. La sucesión *iure civil* recibe el nombre de herencia, llamándosele causante o de *cuius* al difunto y *beres* al sucesor. La acción propia que existía para reclamar la calidad de heredero es la *hereditatis petitio*, o petición de herencia; la que no persigue necesariamente un bien determinado, sino la calidad de heredero y por eso afecta a todos los objetos sucesorios que pueda poseer el demandado.

---

<sup>1</sup> En el Derecho Romano, este concepto corresponde cuando la potestad marital cesa por la muerte del marido.

En resumen, la adquisición del patrimonio no era la finalidad principal de la sucesión en sus comienzos de la historia, por ende no se entendía el concepto de traspaso de patrimonio de una persona a otra; podemos decir entonces, que la herencia romana se basaba en que la sucesión hereditaria es una consecuencia necesaria de la adquisición del título de heredero, el cual viene a ser, por lo tanto, una verdadera condición subjetiva de capacidad para la adquisición universal del patrimonio o del difunto. En la época clásica, el concepto herencia comienza a tener un giro y a enfocarse en un tema más económico, en donde lo heredado se torna en un valor pecuniario y entran a diferenciarse claramente los conceptos de herencia, sucesión y derecho hereditario.

En el tiempo, los conceptos que se manejaban en un inicio fueron consolidándose hasta mantenerse en los códigos actuales.

Actualmente, desde antes de la muerte del causante, muchas familias optan por planificar la distribución, ya sea por temas familiares como por aspectos económicos, de manera de resguardar a los herederos, sean estas personas naturales o jurídicas. Si lo analizamos desde un punto de vista económico, puede llegar a ser una situación compleja si los herederos son personas naturales sin mayores ingresos, que lleven a generar más un problema que un beneficio; es por esto que las implicancias de la aceptación de una herencia y finalmente la liquidación del impuesto, en caso de que la masa hereditaria sea afectada a tributación, debe ser clara y conocida, antes de la aceptación de ésta.

Por medio de este manual, las personas naturales dispondrán de un instrumento referencial para poder determinar la masa hereditaria que conforma la herencia, cómo se valoriza la base imponible y la forma en que se determina el impuesto a pagar. Cabe señalar que en este Manual, se analiza dos escenarios dependiendo si estos son tramitados ante los Tribunales de Justicia o bien ante el Servicio de Impuestos Internos (SII).

Este manual se ha formulado principalmente a partir de la revisión y análisis de la norma legal que regula la materia de herencia, que se indica la Ley No. 16.271 Ley sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, del año 2000.

El escenario de trabajo considera ejercicios que muestren y expliquen de manera fácil que en función de la masa hereditaria correspondiente, se debe valorizar la base imponible a tributar y finalmente determinar la tasa impositiva correspondiente. En conjunto con lo anterior, se entrega modelos de testamento, que ayudan al lector a tener en cuenta qué aspectos se deben considerar al momento de testar y a la vez poder visualizar diferentes testamentos en función de ciertas situaciones del hoy.

El objetivo general es formular una propuesta de Manual de Herencias, aplicables a personas naturales. Para dar cumplimiento al objetivo anteriormente descrito, se han formulado los siguientes objetivos particulares:

1. Realizar una revisión del Marco Legal asociado a la materia de Herencia.

2. Realizar una revisión de los conceptos que conforman la herencia.
3. Analizar casos prácticos que permitan a los lectores determinar la masa hereditaria, valorización y los impuestos asociados, de acuerdo a la Ley sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones.

El interés de este estudio está basado en el desconocimiento de las personas naturales en lo que la Ley de impuestos a las Herencias se refiere, que rige en Chile desde el 30 de mayo de 2000 fecha de publicación. La idea es poder entregar un resumen de los principales conceptos que involucran el proceso de posesión efectiva, directrices para el cálculo del impuesto a la herencia y los procesos a realizar ya sea en registro civil, SII y Tribunales de Justicia.

Herencia no solo es un legado de bienes muebles, inmuebles, terrenos, acciones, entre otros; sino que implica un pago de impuesto al aceptar la herencia, lo que genera un impacto financiero para el heredero.

En el desarrollo de este Manual se utilizó la siguiente metodología:

1. Revisión Bibliográfica de las leyes vigentes como es: la Ley 16.271 Ley sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, del año 2000; Circular No. 19 del 08 de abril del 2004 en donde se imparte instrucciones sobre los procedimientos de determinación y pago del impuesto a las asignaciones por causa de muerte y a las donaciones; Código Civil de la República de Chile.
2. Aplicación de casos prácticos, que tienen su fundamento en casos generales y comunes de cálculo de impuestos. Paso a paso explican al lector la

forma en que se calcula el impuesto a pagar asociado a determinada masa hereditaria que le corresponde.

3. Proposición de Manual (Se describe las bases conceptuales, procedimientos con flujogramas, y se entregan las bases de cálculo).

La narrativa de este Manual se desarrolla de la siguiente manera:

En el capítulo I de este Manual, se abordarán las principales definiciones técnicas, desde el punto de vista legal del concepto Herencia. El objetivo es interiorizar al lector en los conceptos principales que abarcan y se aplican en este Manual.

En el capítulo II, se presenta una explicación detallada en materia tributaria de lo que impuesto a las herencias se refiere, el objetivo es que el lector pueda distinguir los conceptos tributarios y de esta manera poder posteriormente aplicarlas.

En el capítulo III, se entregan ejercicios y formularios requeridos por las instituciones para el proceso de cálculo y posterior proceso de pago de impuestos.

Por último, en el capítulo IV el lector podrá revisar algunos modelos de testamentos.

## **2. CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO**

### 2.1 De los modos de adquirir el dominio

Los modos de adquirir el dominio son ciertos hechos o negocios jurídicos, a los cuales el legislador les otorga la consecuencia de hacer nacer el dominio. Este dominio, que nace de los modos, para algunos hacen radicar el dominio, a partir de hechos anteriores, por ejemplo, el descubrimiento, la captura o la posesión de un bien; en tanto otros, trasladan el dominio de un individuo a otro u otros, como en la compraventa, o en la sucesión por causa de muerte, donde en esta última, los bienes y derechos del causante son transmitidos a sus herederos o legatarios.

Estos modos de adquirir el dominio, los encontramos señalados en el artículo 588 del Código Civil, el que nos indica que los “modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte, y la prescripción”.<sup>2</sup>

### 2.2 De la sucesión por causa de muerte

#### 2.2.1 Concepto

En términos jurídicos, la sucesión por causa de muerte, es un modo de hacer nacer el dominio, mediante la transmisión del patrimonio de una persona o de bienes determinados, a favor de otras personas, también generalmente

---

<sup>2</sup> Código Civil, Libro Segundo, denominado “De los bienes, y de su dominio, posesión, uso y goce”, Título II, “Del Dominio”.

determinadas. Fallecido el causante y abierta la sucesión, sus herederos o legatarios, adquieren tanto los derechos reales o dominio<sup>3</sup> sobre una cosa corporal, o facultades que tenía éste para usar, gozar y disponer sobre ella, como de los derechos personales<sup>4</sup>, o créditos, que son la facultad para pedir de ciertas personas, una obligación correlativa, como el cumplimiento en el pago de un crédito, o el pago de una multa cursada por el Servicio de Impuestos Internos, en adelante también SII.

Importante señalar que no todos los bienes que componen el patrimonio del causante son transmisibles o heredables. La ley en general señala que no son transmisibles ciertos derechos, que genéricamente se les conoce como derechos personalísimos, que son aquellos que la doctrina jurídica declara que no son objeto de transmisión, ni pueden ser cedidos. Estos derechos son inherentes a la persona, nacen por la persona y muchas veces con la persona, aunque genéricamente se les asocia a los derechos extra patrimoniales, o sea aquellos que están más allá del concepto de patrimonio. Hay algunos derechos que sin perjuicio de ser parte del patrimonio, son personalísimos y por ende no objeto de transmisión ni cesión. A modo de ejemplo de lo anterior, el derecho de una persona de pedir alimentos a otra, el derecho del usufructuario a la muerte del mismo, son derechos personalísimos y por ende no trasmisibles ni cedibles. Lo que más caracteriza a este modo de adquirir el dominio, es el ser un modo de carácter

---

<sup>3</sup> Código Civil, artículo 582.

<sup>4</sup> Código Civil, artículo 578.



gratuito, lo que implica que quien lo recibe no desembolsa por dicha obtención, esto sin perjuicio del pago que eventualmente pueda realizar del impuesto a la herencia, pero en este caso, es el Estado que en uso de sus facultades potestativas, grava dicha obtención.

En una mirada más complementaria de lo anterior, podemos señalar que el legislador en la Ley de La Renta, en adelante también LIR<sup>5</sup>, la que al momento de regular en su artículo 17, ingresos que no constituyen renta, en su numeral 9, nos indica que son de ese tipo, los obtenidos en partición de herencia. Sí importa desde ya señalar que, en el futuro, los frutos que esos bienes adquiridos generen por el modo de adquirir de la sucesión por causa muerte, a título gratuito y que no constituyen renta; esos ingresos constituyen renta y por ende deberán gravados, lo cual se concilia con el artículo 5 de la LIR, que impone a los comuneros a pagar por las rentas que se generan desde la apertura de la sucesión, primero como comunidad si no se han determinado las cuotas y luego cada comunero debería incorporarlo a su propia declaración.

El código de Bello<sup>6</sup>, en el artículo 1338, Libro III, señala las reglas de cómo se adquieren los frutos de los bienes o derechos sucedidos. Una cuestión que quizás nos podría llamar poderosamente la atención, es por qué esto constituye un ingreso no renta, si perfectamente podríamos señalar que estamos en

---

<sup>5</sup> Decreto Ley No. 824, Sobre Impuesto a la Herencia.

<sup>6</sup> El Código Civil también es llamado "Código de Bello"

presencia de un incremento de patrimonio que calza en la definición del artículo 2° de la LIR. Para Carlos Araya Ibáñez, en su obra *Ingresos No Constitutivos de Renta (2013)*, se debe sencillamente a que éstos, al igual que las donaciones, tienen determinado un impuesto especial en la Ley No. 16.271, cuestión que compartimos completamente. Es decir, efectivamente son gratuitos para el que los obtiene, incluso de aquel que se hace dueño de dichos bienes, vía cesión de derechos.

El patrimonio del causante, objeto de adquisición vía trasmisión por causa de muerte, comprende todo sus componentes, o sea sus bienes, derechos y obligaciones, para lo cual la ley protege a los herederos con dos opciones a saber, toda con el fin que el heredero que adquiera, no vea reducido su patrimonio por adquirir más obligaciones que derechos; la primera la facultad de renunciar a ella, vía repudiación<sup>7</sup>, o bien aceptar la herencia, bajo el beneficio de inventario, es decir, condicionar que la aceptación de la herencia no comprometerá la responsabilidad personal de los herederos, con lo cual las obligaciones que se heredan se satisfacen exclusivamente con los bienes y derechos adquiridos en la masa hereditaria. También caracteriza a este modo de adquirir el dominio, el de ser un modo derivativo, toda vez que los herederos que adquieren lo que precede del causante, lo adquieren con idénticas características y condiciones, o sea nadie adquiere más derechos de los que tenía el causante, y el que adquiere por este

---

<sup>7</sup> Código Civil, Libro Tercero, Capítulo VII, De La Apertura de la Sucesión y de su Aceptación, Repudiación e Inventario.

medio, no modifica ni mejora el contenido, ni la extensión de lo adquirido. No está de más señalar que la sucesión por causa de muerte, requiere de la ocurrencia de la muerte de quien se va a heredar, también llamado causante y es este momento, el del fallecimiento, el que fija ciertos hechos que gravitan posteriormente, como que sea éste el momento en que se abre la sucesión del causante, más allá del momento en que posteriormente los herederos y legatarios tomen posesión de los bienes. Asimismo, esto determina la ley que se aplique para determinar los herederos y las formas a aplicar al momento de hacer efectiva las asignaciones hereditarias, también determina cuales son los derechos que componen la sucesión, y en materia impositiva, marca el inicio del plazo de señalado en el artículo 5° de la LIR, la que establece la obligación de los herederos que dentro del plazo de 3 años para declarar sus rentas, efectivas o presuntas, en proporción a su cuota en la masa común. Con el fin de aclarar y en la posición señalada, los formularios 4419 y 4423<sup>8</sup> solo contienen los bienes y derechos del causante a su momento del fallecimiento; si algún bien se genera con posterioridad, como por ejemplo los frutos que los bienes del causante originen entre la muerte del causante y la liquidación de la comunidad hereditaria, esos bienes deben ser incorporados por los herederos o legatarios dentro de sus rentas, una vez determinada la cuota que a cada uno le corresponde.

---

<sup>8</sup> Formularios para presentar en el SII, según sea comenzada la solicitud en el Juzgado competente, en el evento de ser una sucesión testada y el segundo en el evento de ser intestada e iniciar la gestión ante el Servicio de Registro Civil e Identificación.

En materia tributaria, una de las situaciones más comunes que puede ocurrir en la apertura de la sucesión de un causante, tiene que ver con la existencia de deudas hereditarias. Al respecto, éstas en su carácter de derechos personales de carácter patrimonial, se heredan como cualquier otro pasivo, se suman junto a los de la misma especie y luego se deducen de la masa hereditaria tal como lo señala el numeral 3 del artículo 4 de la Ley 16.271<sup>9</sup>, y como lo ha reiterado el SII en su Circular 19 del año 2004<sup>10</sup>. Reiteramos que previendo que esto podría originar un daño patrimonial para los herederos, en el sentido que los pasivos puedan ser mayores a los activos que se reciban, se creó el llamado beneficio de inventario y la posibilidad cierta de renunciar a la herencia mediante la delación de la misma, que es el llamamiento que se hace a los asignatarios a aceptarla o repudiarla, lo que el legislador contemplo en el artículo 956 del Código Civil<sup>11</sup>.

### 2.2.2 Apertura de sucesión

Para el legislador, la apertura de la sucesión se produce al momento de la muerte del causante, y en su último domicilio, tal como lo indica el artículo 955 del Código Civil<sup>12</sup>. Adicionalmente, este momento determinará quiénes son capaces de suceder y quiénes son dignos de suceder y desde este preciso momento, nace

---

<sup>9</sup> Ley 16.271 Ley de Impuesto a la Herencia, Asignaciones y Donaciones.

<sup>10</sup> Circular N° 19 de fecha 8 de abril del año 2004.

<sup>11</sup> Código Civil, Libro III, op.

<sup>12</sup> Código Civil, Libro III, op.

la comunidad hereditaria, la que finalmente terminará con la partición de dicha comunidad, cuyos efectos se retrotraen al momento del fallecimiento.

Sobre las incapacidades y sus efectos para heredar, éstas están reguladas en el Código Civil, artículo 961 al 967 y las indignidades artículo 968 al 973 de dicha codificación<sup>13</sup>. Dado el carácter de estudiar el presente tema y contribuir a la simplificación del mismo, me permito recrear algunas situaciones prácticas que puedan llevarnos en ese sentido.

Si fallece una persona el día 22 de febrero del año 1997, genera las siguientes situaciones. Primero, se debe aplicar la ley vigente a la fecha del fallecimiento, con lo cual a esa fecha aún no se promulgaba y publicaba la Ley No. 19.585, que se hizo el día 26 de octubre del año 1998 y que, entre otros temas, vino a convertir a los cónyuges herederos uno del otro, obviamente a la fecha de su fallecimiento. O sea que, si a la fecha de nuestro ejemplo, si nuestro causante era casado, una vez fallecido su cónyuge, no tenía la calidad de heredero, por lo cual probablemente si tenían hijos, en los bienes en comunes con su cónyuge fallecido, el sobreviviente solo quedaba con su alícuota los bienes tenidos en comunidad, en tanto en la parte de su cónyuge, quedaban sus hijos.

---

<sup>13</sup> Código Civil, Libro III, op.

También a esta fecha de fallecimiento que hemos señalado, solo heredaban los que a esa fecha eran capaces y dignos de suceder, naciendo a la vida jurídica esta nueva comunidad hereditaria, la cual nace por el solo ministerio de la ley.

Respecto a la capacidad de suceder, es como señala Ramón Meza Barros, en su obra *Manual de la sucesión por causa de muerte y donaciones entre vivos* (2003), la aptitud legal para suceder una persona a otra, la habilidad para adquirir por causa de muerte, para poder ser heredero o legatario.<sup>14</sup>

Se reconocen así dos tipos de incapacidades; por una parte, las que dicen relación con la falta de existencia natural, para las personas naturales; y por otra, la falta de personalidad jurídica para este tipo de personas.

También el legislador creó ciertas excepciones a esta regla donde podemos señalar las más importantes, como el de aquellas personas que no han nacido al momento de la muerte del causante, pero sí están concebidas; o el de las personas que no existen, pero cuya existencia se espera, lo que queda sujeto a que estos lleguen a existir, pero dentro del plazo de 10 años; y finalmente, el derecho de transmisión, que se refiere a la situación del heredero que fallece sin haber manifestado si aceptaba o repudiaba la herencia, entonces los herederos del heredero titular, que no manifestó si aceptaba o repudiaba, conservan el derecho de aceptar aquella herencia.

---

<sup>14</sup> Meza R., *Manual de la sucesión por causa de muerte y donaciones entre vivos*, editorial Jurídica de Chile, Octava Edición.

Respecto a la indignidad o carencia de mérito para suceder, corresponde a una sanción en virtud de la cual se excluye de heredar a un asignatario ya sea por sus actos en contra del causante o por un grave olvido de sus deberes con él.

### 2.2.3 Tipo de sucesión

De acuerdo al Art. 951 de Código Civil, se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular.

El título universal es cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto. Y se define a título singular cuando sucede en una o más especies o cuerpos ciertos. Se debe tener en cuenta que lo que hace característico a un heredero es que sucede en todo en patrimonio transmisible del causante, es decir sus derechos y obligaciones que pueden ser adquiridos por sus herederos o legatarios, por el modo de transferir el dominio, como es la sucesión por causa de muerte.

## 2.3 Herencia

### 2.3.1 Concepto

La palabra herencia proviene del latín *haerentia*, de cuya palabra derivan dos acepciones, la primera como el conjunto de los bienes, derechos y obligaciones que, cuando una persona muere, transmite a sus herederos o legatarios; la segunda, como el derecho a heredar a una persona, o sea la

capacidad para acceder al patrimonio de una persona, por el modo de adquirir de la sucesión por causa de muerte.

En Chile, la Ley No. 16.271, sobre impuestos a las Herencias, Asignaciones y Donaciones; viene a regular esta materia, en cuanto a la forma de tributar, de esta forma de aumento del patrimonio de las personas, en conjunto con las donaciones.

### 2.3.2 Herederos y designaciones

Los herederos son las personas que de acuerdo a la ley, perciben bienes de una persona fallecida (herencia), pasando a ser dueños de los mismos.

En la forma como éstos adquieren los bienes del causante, se pueden reconocer o determinar 4 etapas: la apertura de la sucesión, la vocación hereditaria, la delación y la adquisición de los bienes; los que no corren en forma sucesiva, uno tras otras, sino que muchas veces en forma paralela.

A continuación nos referiremos brevemente a cada una de ellas, con el fin de poder guiar a los lectores del presente trabajo.

La apertura de la sucesión, a lo cual ya nos hemos referido anteriormente, solo podemos reiterar que es un hecho jurídico que habilita a los herederos para poder tomar posesión de los bienes de la herencia y se los puede transmitir a sus propios herederos. Acá se inicia la transmisión del patrimonio del causante a sus herederos. Por lo tanto, cualquier intento anterior a esta etapa de determinar la repartición del patrimonio del causante, obedece a otra forma de transmitir el



dominio y no a la sucesión por causa de muerte. Suele ocurrir que las formas anteriores a ésta, se simule a través de compraventas, la que a veces va acompañada de otras instituciones como usufructos, celebración de contratos de renta vitalicia y otros.

La vocación dice relación con el acto de llamar a los herederos, de hecho el vocablo proviene del término *vocatio*, que significa llamar. No responde a un momento preciso y determinado en que se haga el llamado, sino más bien a una convocatoria a todos los que tienen vocación hereditaria, ya sean testados o intestados.

La delación, definida en el artículo 956 del Código Civil, más que al llamamiento a aceptar o repudiar, es una oferta que el legislador les otorga con el fin de que puedan aceptar o repudiar la herencia.

Respecto a la adquisición de los bienes producida la muerte del causante, no se adquiere el dominio directo sobre los bienes materiales, sino que los herederos adquieren el llamado derecho real de herencia, que pertenece a todos los herederos que forman una comunidad, que luego de efectuados las gestiones legales pertinentes, adquieren definitivamente una vez realizada la partición y adjudicación de los bienes a cada heredero.

### 2.3.3 Formas de sucesión

Nuestra legislación reconoce dos formas de suceder a un causante, la primera y la de más común ocurrencia, se le llama sucesión legal, legítima o

intestada y que ocurre en forma genérica cuando el causante no ha dispuesto de sus bienes a través de un testamento o que habiendo realizado dicho testamento, éste no fue conforme a derecho, por lo cual no provoca el efecto; por ejemplo, no concurren el número de testigos necesarios al momento de suscribir el testamento o no asistió el notario público en su otorgamiento, por lo cual no tiene efectos legales y la segunda, cuando ha testado, lo hizo conforme a derecho, pero sus disposiciones no han tenido efectos; por ejemplo, por cuanto el heredero testamentario repudió la herencia, o no habiendo repudiado, es incapaz o indigno de recibir la herencia. En esta forma de suceder, y dado que el causante no dispuso de sus bienes, en su reemplazo lo hace el legislador, determinando a los herederos y los órdenes de sucesión, a partir del artículo 988 del Código Civil.

Los órdenes de sucesión son aquellas personas que determinadas por el legislador, suceden al causante, en el orden que el mismo determina, de tal forma que se van excluyendo unos a otros en el orden que se determinó:

**Primer Orden de sucesión** o de los hijos, en el cual concurren éstos excluyendo a todos los otros herederos, a menos que existe cónyuge sobreviviente, caso en el cual concurre con aquellos. En este caso, los hijos pueden concurrir personalmente o representados, o sea por sus herederos en el caso que hubiere fallecido entre la muerte del causante y la de la realización de los trámites pertinentes y que éste no hubiese en vida repudiado la herencia. Es decir, fallece el causante, deja hijos y antes de efectuar o en su tramitación fallece ese hijo, si deja descendientes, éstos concurren en esa herencia.

La forma de determinar las porciones que a cada uno corresponde, será la siguiente:

- a) Si concurre un solo hijo, le corresponde la totalidad de la herencia.
- b) Si concurren solo hijos, igual porción para cada uno de ellos.
- c) Si concurre un hijo y el cónyuge sobreviviente, reciben porciones en partes iguales.
- d) Si concurre más de un hijo y el cónyuge, a esta última le corresponde una porción del doble de lo que le corresponde a cada uno de los hijos, pero la porción del cónyuge, nunca puede ser menor a un cuarto de los bienes que componen la herencia.

**Segundo Orden de Sucesión** o del cónyuge con los ascendientes. En este caso, la herencia se divide en tres partes: al cónyuge le corresponde dos tercios y a los ascendientes del causante, un tercio. Si hay un solo ascendiente a este le corresponde la totalidad del tercio, si hay dos, misma porción, pero en partes iguales. El legislador señala ascendientes, o sea pueden concurrir los padres, abuelos, bisabuelos del causante, pero la existencia de uno de grado inferior, impide a los otros. Es decir, si existe a la fecha del fallecimiento el padre y abuelos del causante, la existencia del padre, impide a los abuelos suceder.

**Tercer Orden de Sucesión** o de los hermanos, que ocurre cuando no hay ascendientes o hijos, no hay ascendientes, ni cónyuge sobreviviente. Entonces concurren los hermanos, sean ellos de doble conjunción o de iguales padres o de

simple conjunción, o sea con un solo ascendiente común. A los de doble conjunción les corresponde el doble de porción que a los de simple conjunción.

**Cuarto Orden de Sucesión** o de los colaterales, lo que ocurre cuando no hay descendientes, ascendientes, cónyuge sobreviviente, ni hermanos, concurren los demás colaterales del causante, lo que se extiende hasta el sexto grado en conformidad al artículo 992 del Código Civil. Los colaterales de grado más próximo excluyen a los otros de grado lejano. También en este caso, si concurren dos parientes del mismo grado, pero uno de doble conjunción y otros de simple conjunción, el primero lleva el doble de lo que lleva el segundo. Los herederos naturales de este orden, son los primos del causante.

**Quinto Orden de Sucesión**, el Fisco, lo que señala el artículo 995, que faltando todos los herederos abintestato, o sin herederos, sucede el fisco.

La segunda forma de suceder, ocurre cuando el causante antes de su fallecimiento, manifestó la disposición de parte o de la totalidad de sus bienes a través de un testamento, caso en el cual, no puede disponer de la totalidad de los bienes, por cuanto tiene asignatarios forzosos. Dicho de otra manera, el futuro causante tiene una libertad restringida de testar, por cuanto nunca puede disponer de sus bienes a través de un testamento y perjudicar la situación de los asignatarios forzosos si los tiene, a los cuales les corresponde la mitad de los bienes.

Si el causante deja descendientes, solo puede disponer de una cuarta parte con libertad, la llamada cuarta de libre disposición. Si no deja descendientes, puede disponer con libertad de la mitad de sus bienes, de la cuarta parte ya señalada como cuarta de libre disposición y de la cuarta de mejoras, que corresponde a una cuarta parte de su herencia, que puede disponer solo si no tiene ascendientes.

#### 2.3.4 Quiénes no pueden heredar

El legislador también contempló ciertas inhabilidades para ser herederos, que corresponde a todos aquéllos que no estén incapacitados para ello expresamente por la ley.

Existen algunas limitaciones relativas, que impiden convertirse en heredero, no en términos absolutos, pero sí de determinadas personas. Así, no pueden heredar al testador:

- El sacerdote que lo hubiera confesado en su última enfermedad, sus parientes dentro del cuarto grado, o su iglesia, cabildo, comunidad o instituto.
- Su tutor o curador, salvo que estuvieran definitivamente aprobadas las cuentas después de la extinción de la tutela o curatela, o que éstas no tuvieran que rendirse.
- El notario que haya autorizado el testamento, su cónyuge, parientes o afines dentro del cuarto grado, excepto si se trata de heredar cosas muebles o cantidades de poca importancia en relación al caudal hereditario.

- Los testigos del testamento abierto, otorgado con o sin notario.
- Las personas ante las que se otorguen testamentos especiales.
- El conviviente del causante cuando no existe unión civil, aunque hayan vivido tiempo juntos y pueden reconocer mediante testigos la convivencia.

## 2.4 Testamento

### 2.4.1 Concepto

El testamento es un acto unilateral por el cual una persona, el testador y futuro causante, dispone de todo o parte de sus bienes para que sean heredados después que fallezca. Por lo cual si testa y no dispone de todo su patrimonio, se aplican las reglas de la sucesión testada e intestada para esa herencia.

Al realizar un testamento se está expresando la voluntad del causante, ya que de lo contrario al no existir testamento, prima la forma que establece el legislador. Esta libertad de testar es irrenunciable, por lo cual siempre le asiste al testador la libertad de modificar los términos de su testamento, entendiendo que el último revoca los anteriores, a menos que entre ellos se complementen.

La escritura de un testamento, permite al causante poder ordenar su patrimonio entre sus herederos, beneficiar a algún asignatario forzoso por medio de la cuarta de mejora, correspondiente al 25%.

El testamento también puede contener cláusulas que no dispongan de parte del patrimonio, pero que luego podrán incidir en ellas, como a través de ese reconocer a un hijo, caso en el cual este hijo adquiere la calidad de tal.

#### 2.4.2 Tipos de testamento

Existen dos tipos de testamentos: (1) Testamentos solemnes y (2) testamentos menos solemnes o privilegiados.

El testamento solemne puede ser abierto o cerrado; entendiéndose por abierto, cuando el testador le informa de manera directa a un notario y testigos presentes de sus intenciones y es cerrado, cuando el testador le entrega a un notario junto a tres testigos, un sobre cerrado en donde indica su última voluntad con respecto al destino de sus bienes. Independiente, de ser abierto o cerrado, debe necesariamente cumplirse lo establecido por la ley, en cuanto a solemnidad en la generación de éste.

El testamento menos solemne o privilegiado, se da cuando el testador está en peligro de muerte y desea entregar su última voluntad, que puede ser verbalmente y no requiere de formalidad alguna. También existen los testamentos menos solemnes militar y marítimo, que se pueden generar en períodos de guerra.

Independiente del tipo de testamento que se genere, éstos deben ser inscritos en el Registro Nacional de Testamentos, que lleva el Servicio de Registro Civil e Identificación, el cual tiene la característica de ser público, por lo que puede ser consultado libremente por las personas.

### 2.4.3 Distribución

Cuando el causante ha dejado un testamento, independiente de la formalidad legal que ha expresado su última voluntad y ha determinado como se repartirán sus bienes al momento de su muerte, si tiene herederos forzosos, debe respetar las reglas que se han indicado y que se reiteran en el siguiente cuadro.

**Mitad Legitimaria:** 50% del total de la herencia, destinada al cónyuge, hijos o a falta de éstos los padres, que son los denominados “Herederos Forzosos”.

**Cuarta de Mejoras:** 25% de total de los bienes, con que el testador puede “mejorar” la parte de uno o más de sus herederos legítimos: Ejemplo: Dar un 20% más a su cónyuge y un 5% más a uno de sus hijos, o incluso favorecer a un nieto.

**Cuarta de Libre Disposición:** 25% restante de sus bienes, que el testador podrá dejar libremente a la persona que estime pertinente, y no necesariamente a uno de los herederos forzosos.



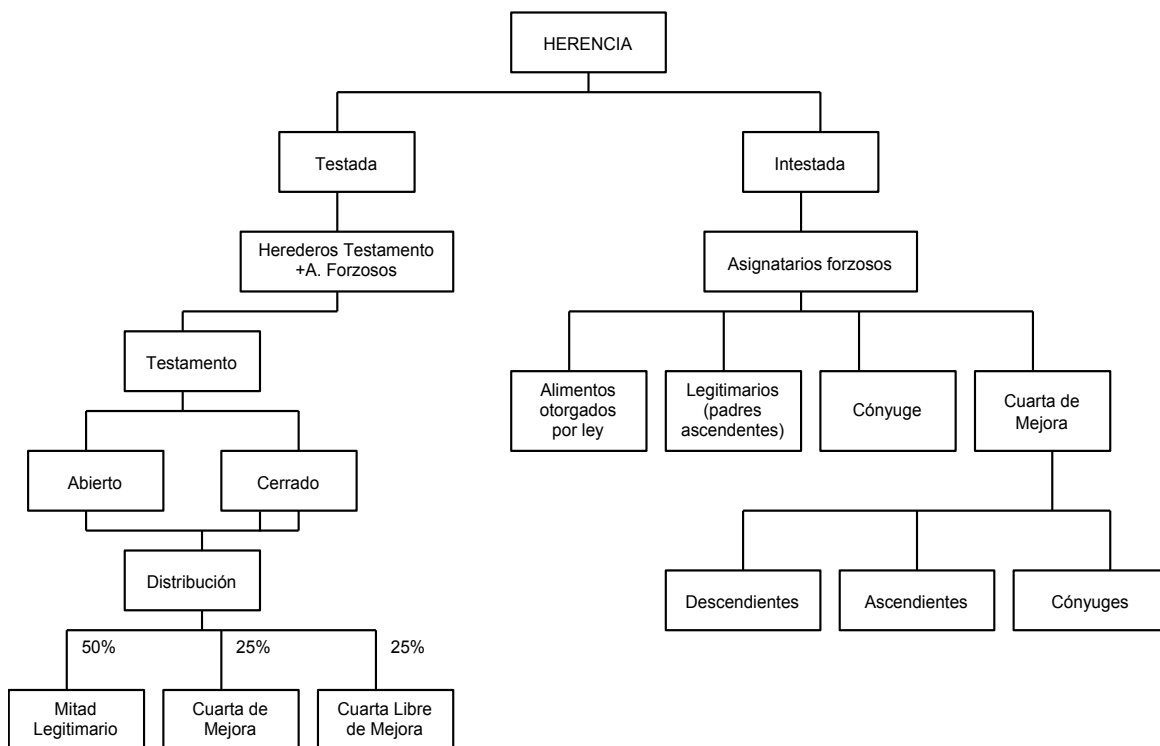


Figura 1: Gráfica explicativa de distribución de la herencia.

## 2.5 Posesión Efectiva

### 2.5.1 Definición

Es la resolución judicial o administrativa que determina cuales son los herederos del causante cuya posesión efectiva se solicita. Es decir, el pronunciamiento viene a determinar quiénes componen la comunidad hereditaria del causante.

Es judicial cuando existe un testamento y, provocada la muerte del causante, se debe buscar su tramitación ante el Juzgado Civil competente, que

corresponde al último domicilio del causante, el que dicta el correspondiente auto de posesión efectiva, que es la resolución que determina las personas que componen la sucesión del causante.

Es administrativa cuando dicha solicitud se realiza ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, el que mediante una resolución administrativa exenta, determina las personas de los herederos.

La determinación de los bienes que componen la herencia, está determinada por la declaración del patrimonio del causante o bienes que lo componen, ante el tribunal por un inventario, simple o solemne, que es protocolizado ante alguna de las notarías que tiene competencia ante el tribunal que se hace la solicitud.

Los bienes del causante en la solicitud ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, están dados por la declaración que el mismo solicitante hace en el Formulario “Solicitud Posesión efectiva ante el Servicio de Registro Civil e Identificación” en ese mismo servicio.

#### 2.5.2. Características

##### **Posesión Efectiva con Testamento (Herencia Testada):**

El trámite de posesión efectiva en este caso, debe ser presentado por un abogado ante el tribunal competente, que corresponde al último domicilio del solicitante.

##### **Posesión Efectiva sin Testamento (Herencia Intestada)**

El trámite de posesión efectiva en este caso, se realiza en el Servicio de Registro Civil e Identificación para poder disponer legalmente de los bienes del causante.

### 2.5.3 Dónde realizar trámite

El trámite de Posesión Efectiva debe realizarse en oficinas del Servicio de Registro Civil e Identificación, excepto sub oficinas ubicadas en hospitales y oficinas que se encuentran en centros comerciales o malls.

### 2.5.4 Requisitos para realizarla

Para poder realizar este trámite debe ser heredero o cesionario de los derechos hereditarios de la persona fallecida o a través de un mandatario, cuyo poder esté extendido por algunos de aquellos. Este mandato debe ser extendido ante ministro de fe, que generalmente corresponde a un notario público.

### 2.5.5 Documentos requeridos

- Cédula de Identidad del solicitante
- Formulario “Solicitud Posesión efectiva ante el servicio de Registro Civil e Identificación”<sup>15</sup>
- Formulario No. 4423 SII<sup>16</sup>

---

<sup>15</sup> Formulario disponible en [www.registrocivil.gob.cl](http://www.registrocivil.gob.cl)

<sup>16</sup> Formulario disponible en [www.sii.cl](http://www.sii.cl)

#### 2.5.6. Plazo

No existe plazo legal para presentar y tramitar la posesión efectiva, pero se recomienda realizarlo lo antes posible, ya que una vez realizada es cuando los herederos tienen derecho a disponer de los bienes dejados por el fallecido (causante), ya que en la medida en que no se realice, se puede llegar a que terceros puedan disponer o bien demandar los bienes del causante.

#### 2.5.7 Monto a pagar

Existen tramos que se calculan en función del monto total de la masa hereditaria dejados por el causante al heredero o cesionario de los bienes.

#### 2.5.8 Rectificar o modificar

Para poder rectificar o modificar la posesión efectiva realizada, se debe concurrir a una oficina del Servicio de Registro Civil e Identificación, solicitando de manera directa el trámite. En caso de que se deba recalcular el arancel cancelado, se deberá pagar 1,6 UTM por este trámite, en caso del nuevo valor total del inventario de los bienes supera las 15 UTA.

#### 2.5.9 Publicación

Una vez dictada la resolución exenta, en caso que la posesión efectiva sea concedida por el director regional del Servicio de Registro Civil e Identificación, será publicada, sin costo para el solicitante, el extracto de la Resolución Exenta en un diario regional el día 1 o 15 del mes en que fue concedida.

#### 2.5.10 Rechazo solicitud posesión efectiva

La resolución exenta que emite el Servicio de Registro Civil e Identificación, es el documento donde se indica el motivo del rechazo de la solicitud, la cual es enviada directamente al domicilio del solicitante registrado en formulario.

En caso que el solicitante no se encuentre de acuerdo con el rechazo y posea la documentación necesaria que respalde lo solicitado podrá presentar - dentro de un plazo de 5 días corridos desde la notificación recibida, en la oficina del Servicio de Registro Civil e Identificación donde realizó el trámite- un recurso de reposición es decir, podrá solicitar que la resolución sea revisada nuevamente, ahora con la documentación que el solicitante haya adicionado como respaldar el proceso.

#### 2.5.11 Tramitación posesión efectiva desde el extranjero

En caso de que los herederos o cesionarios se encuentran en el extranjero, pueden ingresar a la página del Registro Civil<sup>17</sup> para obtener el formulario de solicitud de posesión efectiva y llenarlo de acuerdo a los requerimientos de éste, que son iguales a la de un solicitante residente en Chile. Dado que el solicitante se encuentra fuera del país, éste puede por medio del consulado chileno entregar un mandato especial para tramitar la solicitud a la persona que el solicitante

---

<sup>17</sup> [www.registrocivil.gob.cl](http://www.registrocivil.gob.cl)

determine, que se encuentre en el territorio chileno. Otra alternativa factible es suscribir un contrato de cesión de derechos en el consulado chileno.

## 2.6 Órdenes de sucesión

Si no existe testamento, al momento de la distribución de los bienes del causante, se realiza de acuerdo a 5 órdenes de sucesión que se encuentran establecida en la ley, que son:

**Primer orden:** formado por el cónyuge sobreviviente (marido o mujer) y los hijos. Al cónyuge le corresponde el doble de lo que lleva cada hijo. Si solo hubiera un hijo, la cuota del cónyuge será equivalente a la de ese hijo. En el caso de haber fallecido algún hijo del testador, heredan en su lugar los hijos de éste, es decir, los nietos del fallecido.

**Segundo orden:** si no tiene hijos, heredan los padres u otros ascendientes más próximos y su cónyuge. En caso de faltar el padre, la madre y el cónyuge sobreviviente, son herederos los abuelos, si están vivos. En este caso, la herencia se divide en 3 partes, dos para el cónyuge y una para los ascendientes.

**Tercer orden:** si faltan los anteriores, heredan los hermanos, sean por parte de padre y madre, o solo de uno de ellos. En caso de estar fallecido alguno de los hermanos, heredan en su lugar los hijos de ese hermano fallecido, es decir, los sobrinos del causante.

**Cuarto orden:** en caso de faltar todos los anteriores, heredan los colaterales más próximos, es decir, los parientes consanguíneos que,

descendiendo de un tronco común, no son ascendientes. Descendientes del causante: En primer lugar están los tíos. En caso de no existir ningún tío vivo, heredan los primos de la persona fallecida.

**Quinto orden:** A falta de todos los herederos señalados sucederá el Fisco.

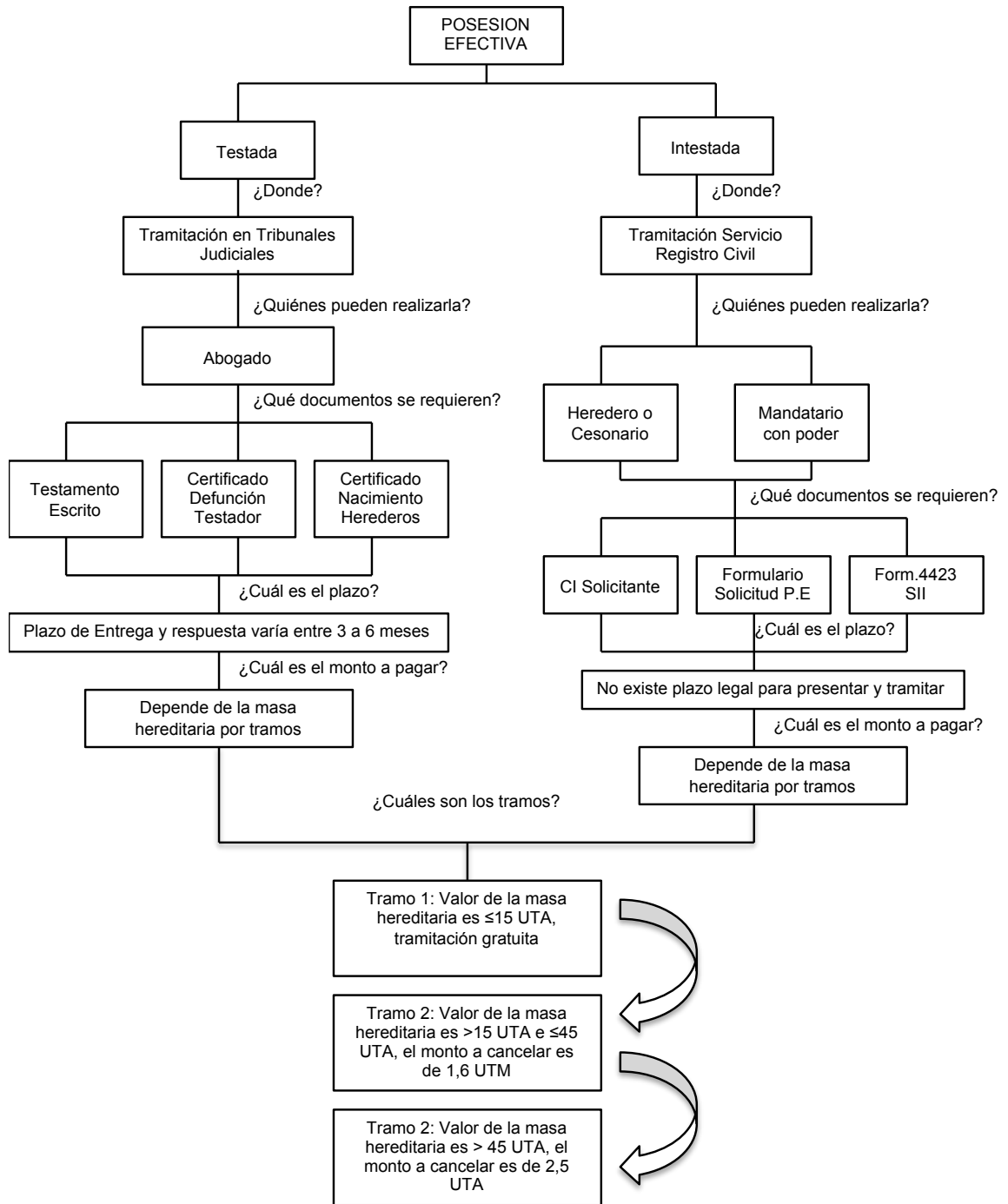


Figura 2. Gráfica explicativa de orden de sucesión.



### **3. CAPÍTULO II: IMPUESTO A LA HERENCIA**

#### 3.1 Normas que regulan la materia

La Norma legal que regula la materia de herencia se encuentra descrita en la Ley No. 16.271, Ley Sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, publicada el 30 de mayo de 2000 y que a la fecha solo ha tenido una actualización realizada el 15 de marzo de 2006. En esta ley se encuentran detallados los aspectos impositivos que contempla la herencia en Chile.

#### 3.2 Ámbito de aplicación

De acuerdo al artículo No. 1 de la Ley No. 16.271, para los efectos de la determinación del impuesto establecido en la presente ley, deberán colacionarse en el inventario los bienes situados en el extranjero; sin embargo, en las sucesiones de extranjeros, los bienes situados en el exterior, deberán colacionarse en el inventario solo si se hubieren adquirido con recursos del país.

Se debe tener en cuenta el ámbito de aplicación del impuesto, ya que no es aplicable en caso de que la herencia procediera de un extranjero no domiciliado en el país, ni residente en Chile, y que sus bienes se encuentren en el extranjero, por lo que su compra no se habría realizado con recursos provenientes del país.

#### 3.3 Características del impuesto

El impuesto a la herencia, de acuerdo al artículo No.2 de la Ley No. 16.271, indica que el impuesto se aplicará sobre el valor líquido, con escalas progresivas con tasas que van desde 1% hasta el 25%, según el monto de lo heredado.

No todas las personas se ven afectados por este impuesto. Primero, la ley establece un monto exento de 50 UTA para los familiares directos, y a partir de ahí el impuesto parte en 1% de modo que la cantidad de personas afectadas, si bien no es masiva, por la forma en que este impuesto está estructurado puede generar situaciones muy complicadas para los que sí deben pagarlo.

### 3.4 Hecho gravado

El hecho gravado es la asignación por causa de muerte que realiza la ley o bien el testamento del causante, para suceder los bienes causados. Estas asignaciones pueden ser a título universal “herencia” o a título singular “legados”.

Tanto para el heredero como el legatario, es donde recae la obligación de declarar y pagar el impuesto correspondiente.

### 3.5 Sujeto pasivo

El sujeto pasivo que es el beneficiario de cada asignación, es sobre quien recae la obligación de declarar y pagarlo, es el asignatario por causa de muerte ya sea heredero o legatario. Sin perjuicio de ello, cualquier asignatario puede pagar el impuesto correspondiente a todas las asignaciones, adquiriendo con ello el

derecho a obtener de los demás asignatarios la devolución de lo que hubiere pagado en exceso del impuesto que grava a su propia asignación.<sup>18</sup>

### 3.6 Devengo

El impuesto se devenga a la fecha en que la asignación se defiera, lo cual ocurre por regla, con el fallecimiento del causante.<sup>19</sup>

### 3.7 Base imponible

La base imponible corresponde al valor líquido de las asignaciones causadas, esto de acuerdo a una escala progresiva de tasas, luego de haber realizado las deducciones establecidas en el Artículo No.4 de la Ley No.16.271, que corresponden a:

1. Gasto de la última enfermedad adeudada a la fecha de la delación de la herencia y los entierres del causante.
2. Gastos de publicación del testamento.
3. Deudas hereditarias.
4. Asignaciones alimenticias forzosas

---

<sup>18</sup> Circular No.19 del 08 de abril del 2004. Cap. II. Consideraciones Generales del Impuesto de la Ley N°16.271, 1.1.2. Sujeto Pasivo.

<sup>19</sup> Circular No. 19 del 08 de abril del 2004. Cap. II. Consideraciones Generales del Impuesto de la Ley N°16.271, 1.1.3. Devengo.

5. Porción conyugal (Derogada / Ley N°19.585 de 1998)

El impuesto se aplica sobre el valor de cada asignación, determinado, a la fecha del fallecimiento del causante, de acuerdo a las reglas de valoración de bienes que establecen los artículos 46, 46 bis y 47, de la Ley No. 16.271.

En caso que entre el asignatario y causante exista alguno de los parentescos a que se refieren los incisos segundo y cuarto del artículo 2 de la Ley No. 16.271, del valor de la asignación deberá descontarse el monto exento de impuesto que las mismas disposiciones establecen.<sup>20</sup>

### 3.8 Exenciones contempladas en leyes especiales



Figura 3: Exenciones leyes especiales

#### **a) Decreto Ley 3.500**

En el Artículo 72 de DL 3.500, indica que el saldo que quedare en la cuenta de capitalización individual o en la cuenta de ahorro voluntario de un afiliado fallecido, que incremente la masa de bienes del difunto, estará exento del Impuesto que establece la Ley de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y

---

<sup>20</sup> Circular No. 19 del 08 de abril del 2004. Cap. II. Consideraciones Generales del Impuesto de la Ley N°16.271, 1.1.4. Base Imponible.

Donaciones, en la parte que no exceda de cuatro mil Unidades de Fomento (UF 4.000). No se exigirá acreditar la posesión efectiva de la herencia al cónyuge ni a los padres e hijos de filiación matrimonial o no matrimonial del afiliado, para retirar el saldo a que se refiere el inciso anterior, en aquellos casos en que éste no exceda de cinco Unidades Tributarias anuales (5 UTA).

#### **b) Ley 9.135**

Esta Ley tiene su fecha de promulgación el 8 de octubre de 1948 y su última versión data del 9 de febrero de 1968.

En el artículo No. 3 de esta ley se indica que las habitaciones a que se refiere esta ley no serán consideradas en los acervos hereditarios para los efectos del pago de cualquier impuesto a las herencias o donaciones.

¿Cuál es el beneficio de los bienes raíces acogidos a la Ley No. 9.135, de 1948, con respecto al Impuesto a las Herencias?

Los bienes raíces acogidos a la Ley No. 9.135, también denominada Ley Pereira, están beneficiados con la exención del pago de cualquier Impuesto a las Herencias, tanto en la primera transferencia como en las sucesivas.

#### **c) D.F.L. 2**

Decreto con fuerza de Ley No. 2 del 31.07.1959 sobre el Plan Habitacional, hace referencia a los siguientes beneficios en sus artículos:

**Artículo No.16.** Las viviendas económicas y los derechos reales constituidos en ellas que se transmitan en sucesión por causa de muerte o sean objeto de donación, serán excluidos de la aplicación de impuesto de Herencias, Asignaciones y Donaciones, y su adjudicación no estará afecta al impuesto establecido en el No. 10 del artículo 7 del decreto con fuerza de ley No. 371, de 1953. Las exenciones establecidas en el inciso anterior se aplicarán únicamente cuando los causantes o donantes hayan construido las viviendas económicas o las hayan adquirido en primera transferencia, y en el primero de los casos siempre que el causante las haya construido o adquirido con anterioridad de a lo menos 6 meses a la fecha del fallecimiento.

**Artículo No.21.** La exención del impuesto de herencias y asignaciones a que se refiere el artículo 16 se aplicará incluso a aquellas viviendas económicas que se encuentran en construcción al deferirse la herencia o el legado.

**Artículo No.36.** Los depósitos en cuentas de ahorro para la vivienda y sus respectivos intereses y reajustes estarán exentos de todo impuesto o contribución y no se considerarán renta para los efectos de la Ley de Impuesto a la Renta, estando también exentos del Impuesto Global Complementario. Igualmente, estarán exentos del impuesto sobre herencia a que se refiere la ley No. 5.427 y sus modificaciones. Además, serán inembargables hasta concurrencia del valor de un mil cuotas de ahorro, a menos que se trate de deudas que provengan de pensiones alimenticias declaradas judicialmente.

En caso de fallecimiento del imponente, sus herederos podrán retirar estos depósitos hasta concurrencia de la citada cantidad de un mil cuotas de ahorro, aun antes del vencimiento del plazo prescrito en la letra a) del artículo 30, sin necesidad de acreditar la posesión efectiva de la herencia, ni justificar el pago o exención de la contribución de herencia. Bastará en este caso la presentación de los respectivos comprobantes de estado civil. A falta de herederos testamentarios, cónyuge sobreviviente o legitimarios, gozarán de las mismas prerrogativas los hijos ilegítimos menores de edad, con exclusión de otros herederos ad-intestato, bastando para comprobar la calidad de hijo ilegítimo la correspondiente inscripción en el Registro Civil efectuada por el causante, o la notoria posesión de este estado civil acreditado extrajudicialmente por el testimonio de personas que merezcan fe a la institución.

**Artículo No.80.** A partir de la vigencia de este decreto con fuerza de ley, prohíbe a las instituciones de previsión indicadas en el artículo 48, celebrar contratos de construcción o adquirir a cualquier título que no sea el de donación o herencia, bienes raíces y viviendas individuales o colectivas para sí o para sus imponentes. Asimismo, dichas instituciones no podrán efectuar directamente ningún tipo de construcciones.

### 3.9 Casos Especiales

a) Usufructo: El usufructo es un derecho real que consiste en la facultad de gozar de una cosa con cargo a conservar su forma y substancia, y de restituirla a su dueño, si la cosa no es fungible (como una casa o terreno); o con cargo a

devolver igual cantidad y calidad del mismo género, o de pagar su valor, si la cosa es fungible (granos de una cosecha, valores, etc.)

b) Nuda Propiedad: Es aquella desprovista de las facultades de uso y goce que se transfieren a otra persona distinta del dueño que conserva la facultad de disposición (como vender o ceder).

c) Usufructo Vitalicio: El usufructo vitalicio se extingue por la muerte del usufructuario, basta con la presentación del certificado de defunción del usufructuario para que el Conservador proceda a cancelar la inscripción.

d) Fideicomiso<sup>21</sup>: es un contrato en virtud del cual una o más personas transmite bienes, cantidades de dinero o derechos, presentes o futuros, de su propiedad a otra persona (una persona física o persona jurídica, llamada fiduciaria) para que ésta administre o invierta los bienes en beneficio propio o en beneficio de un tercero, llamado beneficiario, y se transmita, al cumplimiento de un plazo o condición, al fiduciante, al beneficiario o a otra persona, llamado fideicomisario.

e) Pensión Periódica: los fondos acumulados en la cuenta de capitalización individual del afiliado que fallece sin dejar beneficiario de la pensión de sobrevivencia, conforman la herencia.

---

<sup>21</sup> Artículo 733 y siguientes del Código Civil, el fideicomiso puede constituirse por acto entre vivos o por testamento. Además, en el primer caso, puede serlo a título gratuito o título oneroso.



f) Derecho de uso o habitación: El derecho de uso es un derecho real que consiste, generalmente, en la facultad de gozar de una parte limitada de las utilidades y productos de una cosa. Si se refiere a una casa y a la utilidad de morar en ella, se llama derecho de habitación.

g) Renta vitalicia:<sup>22</sup> Los fondos traspasados a la compañía de seguros constituyen la prima o precio de la renta contratada y pasan a ser de su propiedad, por lo que al fallecimiento del asegurado o del último de los beneficiarios con derecho a pensión, termina la renta vitalicia y cesa la responsabilidad de la compañía de seguros, no generando derecho a herencia. Si la renta vitalicia se ha contratado con una cláusula de Período Garantizado de Pago, cumpliéndose las condiciones que establece, podrían quedar fondos disponibles para los herederos legales del asegurado fallecido por las rentas garantizadas no percibidas.

### 3.10 Determinación del impuesto a las asignaciones hereditarias

#### 3.10.1 Valorización de los bienes del causante

A la fecha de fallecimiento del causante, se debe tomar el total de activos y pasivos del patrimonio y calcular de acuerdo a los artículos 46, 46 bis y 47, de la Ley No.16.271.

---

<sup>22</sup> El contrato de renta vitalicia se encuentra regulado en el párrafo segundo, del Título XXXIII, del Libro Cuarto del Código Civil, referido a los contratos aleatorios. De acuerdo al artículo 2264 del citado Código, “La constitución de renta vitalicia es un contrato aleatorio en que una persona se obliga, a título oneroso, a pagar a otra una renta o pensión periódica, durante la vida natural de cualquiera de estas dos personas o de un tercero.”

### 3.10.2 Procedimiento para determinar el valor de la masa hereditaria

Para la determinación del valor de la masa hereditaria, se debe registrar el valor de la totalidad de los bienes del causante, es decir los activos menos los pasivos del patrimonio; asignaciones en especie, que corresponde a los bienes legados en especies los que se deben descontarán de la masa de bienes del causante y finalmente descontar aquellos bienes exentos del impuesto de la Ley N°16.271<sup>23</sup>

### 3.10.3 Determinación de las asignaciones líquidas

La determinación de las asignaciones líquidas sobre las cuales se debe aplicar el impuesto a las herencias se debe determinar el valor de la totalidad de los bienes del causante a la fecha de su fallecimiento. Los bienes del activo y pasivo del patrimonio del causante deberán individualizarse conforme a las reglas y normas contenidas en la Circular N°19 – 2004.

### 3.10.4 Procedimiento de determinación de la base imponible

Para determinar la base imponible del impuesto de las asignaciones hereditarias, debe aplicarse de acuerdo a lo asignado a la fecha de vencimiento del causante.<sup>24</sup>

### 3.10.5 Aplicación de la tasa

---

<sup>23</sup> Circular N°19 del 08 de abril de 2004

<sup>24</sup> Ley No. 16.271, artículo 46, 46bis y 47, reglas de valoración de los bienes.

Sobre el valor líquido de cada asignación, la aplicación de tasas es progresiva, comenzando desde 80 UTA<sup>25</sup> en donde se cancela el 1%, hasta valores que superen las 1.200 UTA en donde la tasa será de un 25% y la suma resultante se recarga en un 20% en caso que entre el asignatario y el causante exista alguno de los grados de parentesco que señala el inciso quinto del citado art.2 de la Ley No. 16.271.

Tabla I: Tramos

TRAMOS (UTA)	TASA
0 a 80	1,0%
de 80 y hasta 160	2,5%
de 160 y hasta 320	5,0%
de 320 y hasta 480	7,5%
de 480 y hasta 640	10,0%
de 640 y hasta 800	15,0%
de 800 y hasta 1.200	20,0%
más de 1.200	25,0%

### 3.11 Declaración y pago del Impuesto a la herencia

#### 3.11.1 Quiénes están obligados a declarar y pagar

Le corresponde a cada asignatario (heredero) declarar y pagar el impuesto que grava la asignación de una herencia. Los herederos pueden ser representado por un asignatario común, con los términos señalado en la Ley No.16.271, artículo 21, 50, 50 bis y 52.<sup>26</sup>

---

<sup>25</sup> El Valor UTA será la que rija al momento de la delación de la herencia.

<sup>26</sup> Información extraída de SII

### 3.11.2 Forma

La declaración y pago del Impuesto a las herencias intestadas se debe realizar por medio del Formulario N°4423.<sup>27</sup> (Ver anexos)

### 3.11.3 Plazo

Existe un plazo de dos años para enterar en arcas fiscales, a contar de la fecha de fallecimiento del causante<sup>28</sup>. El impuesto debe ser declarado y pagado simultáneamente dentro del plazo de dos años que establece el artículo 50 de la Ley No.16.271, contado desde la fecha de fallecimiento del causante.<sup>29</sup>

### 3.11.4 Lugar en que se debe presentar la declaración

Si el causante tuvo su último domicilio en Chile y otorgó testamento, o bien su último domicilio en el extranjero, corresponde solicitar la declaración ante el Tribunal Civil competente.

En el caso de que el causante tuvo su último domicilio en Chile y no otorgó testamento, la declaración debe realizarse en el Servicio del Registro civil e Identificación.

### 3.11.5 Pago del impuesto fuera de plazo

El impuesto a las herencias que no se declaren y paguen dentro del plazo legal se reajustará en el mismo porcentaje de aumento que haya experimentado el

---

<sup>27</sup> [www.sii.cl/formularios](http://www.sii.cl/formularios)

<sup>28</sup> Información extraída de SII

<sup>29</sup> Circular No. 19 del 08 de abril del 2004

índice de precios al Consumidor (IPC), en el período comprendido entre el último día del segundo mes que precede al de su vencimiento y el último día del segundo mes que precede al de su vencimiento y el último día del segundo mes que precede al de su pago. Además, este pago estará afecto a un interés penal del 1,5% mensual por cada mes o fracción de mes de retraso en el pago.<sup>30</sup>

#### 3.11.6 Forma de acreditar el pago o exención

Con el certificado de posesión efectiva se debe recurrir a la Oficina de SII, correspondiente al domicilio de quien lo pidió, a solicitar la liquidación y giro del impuesto, es decir, ahí se revisa la declaración y se comprueba cuál es el monto de impuesto a pagar.

#### 3.11.7 Infracción y Sanciones

Omisión maliciosa en la declaración: cuando hay omisión maliciosa de la declaración del Impuesto a las Herencias se está cometiendo un delito tributario que es sancionado.<sup>31</sup>

Declaración maliciosamente incompleta o falsas: cuando existen declaración de impuestos a las herencias maliciosamente completas o falsas y

---

<sup>30</sup> Interés penal se calcula sobre la base del valor del impuesto reajustado, de acuerdo con la Ley No. 16.271, artículo 50, inciso segundo y Artículo 53 del Decreto Ley No. 830 sobre Código Tributario.

<sup>31</sup> Art.97, No. 5, del decreto Ley No. 830 sobre código tributario equivalente a una multa del 50 al 300% del impuesto que se trata de eludir.

que induzcan a la liquidación de un impuesto menor al correspondiente, se está cometiendo un delito tributario sancionado.<sup>32</sup>

### 3.12 Prescripción y facultades del SII

#### 3.12.1 Plazo de prescripción

El SII tiene un plazo de 3 años para revisar cualquier declaración de impuesto realizada por un contribuyente, o bien de 6 años si la declaración de Impuesto a la herencia no se haya presentado, o la declaración sea maliciosamente falsa. El impuesto de la Ley No. 16.271, los plazos se computan desde la expiración del plazo de 2 años, contando la fecha de fallecimiento del causante (persona fallecida).<sup>33</sup>

---

<sup>32</sup> Art.97, No. 4, del decreto Ley No. 830 sobre código tributario, con una multa que fluctúa entre el 50 y 300% del valor del tributo eludido.

<sup>33</sup> Información extraída de SII, Ley No. 16.271 y Circular del SII N°19 del 2004.

## 4. CAPÍTULO III: EJERCICIOS Y FORMULARIOS PARA PAGO DE IMPUESTOS

### 4.1 Ejemplos de cálculo impuestos a pagar

#### 4.1.1 Ejemplo N°1

##### Antecedentes

Nombre del Causante:

Nacionalidad: chileno

Fecha de Nacimiento: 30/11/1946

Fecha Fallecimiento: 30/08/2015

Asignatarios Herederos: Cónyuge e hijos

No hay testamento

Posesión Efectiva - Intestada

Estado Civil: Casado

Régimen: Separación de Bienes

Bienes al fallecimiento del causante:

Tabla II: Determinación masa hereditaria Ej. N° 1

DETERMINACIÓN MASA HEREDITARIA		
Bien Raíz (domicilio final causante)	Avalúo Fiscal, No Agrícola	\$85.000.000
Bien Raíz (playa)	Avalúo Fiscal, No Agrícola	\$56.500.000
Jeep Compas- 4x4	Valor corriente en plaza	\$11.480.000
Saldo Cta. Cte. Causante		\$3.146.500
Menaje	Presunción 20% <sup>34</sup>	\$17.000.000
Total de Bienes		\$173.126.500

Tabla III: Monto asignación por asignatario Ej. N°1

MONTO ASIGNACIÓN POR ASIGNATARIO		
Cónyuge	50% x \$173.126.500	\$86.563.250
Hijo N°1	25% x \$173.126.500	\$43.281.625
Hijo N°2	25% x \$173.126.500	\$43.281.625
Total Monto Asignación		\$173.126.500

Valor UTM mes de fallecimiento del causante, mes de agosto 2015: \$44.067

---

<sup>34</sup> Artículo. 47 Ley No. 16.271-Presunción del 20% avalúo último domicilio.



Tabla IV: Impuesto a pagar Ej. N°1

	Impto. antes de deducción (UTM)	Deducción s/tramo (UTM)	Impuesto s/tabla (UTM)	Recargo	Impto. Total (UTM)	Impto. Total (\$)
Cónyuge	34,11	14,4	19,71	0	19,71	\$878.140
Hijo N°1	3,82	0,0	3,82	0	3,82	\$170.192
Hijo N°2	3,82	0,0	3,82	0	3,82	\$170.192
Total Impuesto a Pagar						\$1.218.524

Tabla V: Cálculo de Impuesto por asignatario<sup>35</sup> Ej. N°1

Asignatarios	Asignación Afecta		Tabla Exención (UTM)	Base Imponible (UTM)	Tasa	Impto. antes de deducción (UTM)
	\$	UTM				
Cónyuge	\$86.563.250	1.964,36	600	1.364,36	2,5%	34,11
Hijo N°1	\$43.281.625	982,18	600	382,18	1%	3,82
Hijo N°2	\$43.281.625	982,18	600	382,18	1%	3,82

Tabla VI: Total impuesto a pagar Ej. N° 1

	Impto. antes de deducción (UTM)	Deducción s/tramo (UTM)	Impuesto s/tabla (UTM)	Recargo	Impto. Total (UTM)	Impto. Total (\$)
Cónyuge	34,11	14,4	19,71	0	19,71	\$878.140
Hijo N°1	3,82	0,0	3,82	0	3,82	\$170.192
Hijo N°2	3,82	0,0	3,82	0	3,82	\$170.192
TOTAL IMPUESTO A PAGAR						\$1.218.524

Valor UTM mes de trámite, mes de octubre 2015: \$44.553

#### 4.1.2 Ejemplo N°2

<sup>35</sup> Formulario N°4223 - SII

## Antecedentes

Nombre del Causante:

Nacionalidad: chileno

Fecha de Nacimiento: 30/11/1950

Fecha de Fallecimiento: 26/02/2016

Asignatarios: Herederos: Dos sobrinos, hijos de su hermano

No hay testamento

Posesión Efectiva intestada

NOTA: Causante no tiene hijos, nunca se casó, padres fallecidos, un solo hermano quien está fallecido, 2 sobrinos directos hijos de su hermano.

En este caso existe un parentesco colateral de tercer grado dado que son los sobrinos quienes heredan, en este caso la asignación que reciban estará exenta de este impuesto en la parte que no excedan de 5 Unidades Tributarias Anuales (UTA)<sup>36</sup>.

Bienes al fallecimiento del causante:

---

<sup>36</sup> Artículo 2 inciso cuarto, Ley No. 16.271

Tabla VII: Determinación masa hereditaria Ej. N°2

DETERMINACIÓN MASA HEREDITARIA		
Bien Raíz (domicilio final causante)	Avalúo Fiscal, No Agrícola	\$235.000.000
Bien Raíz Agrícola <sup>37</sup>	Avalúo Fiscal, No Agrícola	\$500.000.000
Bien Raíz Extranjero – Miami (**)	USD250.000 (*)	No se incluye
Auto Mercedes Benz	Valor corriente en plaza	\$32.000.000
Jeep Land Rover	Valor corriente en plaza	\$48.000.000
Saldo Cta. Cte. 1-Pesos –Causante		\$13.500.500
Saldo Cta. Cte 2- Pesos –Causante		\$25.700.300
Saldo Cta. Cte 3-Dólares-Causante	U\$78.500 (*)	\$54.271.760
Menaje	Presunción 20% <sup>38</sup>	\$47.000.000
TOTAL BIENES		\$952.472.560

(\*) Tipo de cambio (26/02/2016) Fecha muerte causante: \$691,36

(\*\*) Bien adquirido con recursos no provenientes de Chile<sup>39</sup>, por lo que no se agregará en el inventario para la determinación de la masa hereditaria.

---

<sup>37</sup> Valor de bienes raíces agrícolas y no agrícolas: Se debe registrar según el avalúo fiscal vigente al semestre en que ocurrió el fallecimiento del causante. Excepcionalmente, los inmuebles adquiridos por el causante, dentro de los tres años anteriores a su fallecimiento, se deben registrar por su valor de adquisición, si éste fuera superior al de avalúo.

<sup>38</sup> Artículo. 47 Ley No. 16.271-Presunción del 20% avalúo último domicilio.

<sup>39</sup> Artículo 1 inciso 2 y 3 Ley No. 16.271

Tabla VIII: Monto asignación por asignatario Ej. N°2

MONTO ASIGNACIÓN POR ASIGNATARIO		
Sobrino N°1	50% x \$952.472.560	\$476.236.280
Sobrino N°2	50% x \$952.472.560	\$476.236.280
TOTAL MONTO ASIGNACIÓN		\$952.472.560

Valor UTM mes de fallecimiento del causante, mes de febrero 2016: \$44.955

Tabla IX: Cálculo de impuesto a pagar por asignatario<sup>40</sup> Ej. N°2

Asignatarios	Asignación Afecta		Tabla Exención (UTM) <sup>41</sup>	Base Imponible (UTM)	Tasa	Impto. antes de deducción (UTM)
	\$	UTM				
Sobrino N°1	\$476.236.280	10.593,62	60	10.533,62	25%	2.633,405
Sobrino N°2	\$476.236.280	10.593,62	60	10.533,62	25%	2.633,405

Valor UTA (febrero 2016): \$539.460

Tabla X: Total impuesto a pagar Ej. N°2

	Impto. antes de deducción (UTM)	Deducción s/tramo (UTM)	Impuesto s/tabla (UTM)	Recargo 5% <sup>42</sup>	Impto. Total (UTM)	Impto. Total (\$)
Hijo N°1	2.633,406	1.886,4	747	37,35	784,35	\$35.543.605
Hijo N°2	2.633,406	1.886,4	747	37,35	784,35	\$35.543.605
TOTAL IMPUESTO A PAGAR						\$71.087.209

Valor UTM mes de trámite, mes de abril 2016: \$45.316

<sup>40</sup> Formulario No. 4223 – SII.

<sup>41</sup> Exención 5 UTA, equivalente a 60 UTM.

<sup>42</sup> Relación tercera.

## 4.2 Cómo calcular el monto por el que se debe aplicar el impuesto a las herencias<sup>43</sup>

Para calcular el monto sobre el cual se debe aplicar el Impuesto a las Herencias, se debe determinar el valor de la totalidad de los bienes del causante a la fecha de su fallecimiento, detallados a continuación:

**Valor de bienes raíces agrícolas y no agrícolas:** Se debe registrar según el avalúo fiscal vigente al semestre en que ocurrió el fallecimiento del causante. Excepcionalmente, los inmuebles adquiridos por el causante, dentro de los tres años anteriores a su fallecimiento, se deben registrar por su valor de adquisición, si éste fuera superior al de avalúo.

**Bienes excluidos del avalúo de predio agrícola:** El valor debe corresponder al valor corriente en plaza.

**Bienes muebles:** El valor debe corresponder al valor corriente en plaza.

**Menaje:** El valor debe corresponder al valor corriente en plaza.

**Excepción:** Cuando no sea posible justificar la falta de bienes muebles en el inventario, o los inventariados no fueren proporcionados a la masa de bienes que se transmite, o no se hayan podido valorizar dichos bienes, se tendrá como

---

<sup>43</sup> Art. 46, 46 bis y 47, de la Ley No. 16.271

valor de éstos el monto correspondiente al 20% del valor del inmueble en que se encontraban o a cuyo servicio o explotación estaban destinados, aun cuando el inmueble no fuera de propiedad del causante.

**Efectos públicos, acciones y valores mobiliarios:** Se debe registrar el valor promedio que éstos hayan tenido durante los seis meses anteriores al fallecimiento del causante. En caso de que no hayan tenido cotización en el mercado bursátil en dicho período, la Superintendencia de Valores y Seguros o la de Bancos, según sea el caso, realizará su valoración. En caso de que esto último no sea posible, se estimarán en su valor corriente en plaza.

**Depósitos, Créditos y Fondos Previsionales:** Se debe registrar el valor que da cuenta el documento que le sirve de respaldo. Los créditos de los cuales era titular el causante deben ser registrados según el valor de liquidación a la fecha de su fallecimiento.

**Vehículos:** Los vehículos serán considerados de acuerdo con el valor de tasación que determina el SII para los fines dispuestos en el artículo 12, letra a), del Decreto Ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, vigente a la fecha de la apertura de la sucesión.

**Negocios o empresas unipersonales o cuotas en comunidades dueñas de negocios, empresas o derechos en sociedades de personas:** Se debe registrar el valor que resultante al aplicar el porcentaje de derechos del causante en los negocios, empresas, comunidades o sociedades de personas, sobre el

valor total del patrimonio de éstos. Para tales efectos, se debe valorizar cada bien del activo del negocio, empresa, comunidad o sociedad de personas, de acuerdo con la regla de valoración que corresponda a la naturaleza de cada uno de ellos, contenidas en este mismo párrafo 1.4.2, incluyendo, además, los intangibles que integren el mismo activo considerados a su valor corriente en plaza al fallecimiento del causante y con deducción de los pasivos debidamente acreditados, según su valor a esa misma fecha.

**Deudas:** Se debe registrar el valor adeudado por el causante a la fecha de su fallecimiento. No deben incluirse aquellas deudas que hubieren estado cubiertas por un seguro de desgravamen, ni tampoco aquellas que se hayan generado en la adquisición o mantenimiento de un bien exento del impuesto a que se refiere la Ley No. 16.271, como es el caso de viviendas acogidas a la Ley Pereira o al DFL-2, cuando respecto de éstas últimas se den las condiciones para que opere la exención.

Las deudas sociales se deben registrar en el 50% de su valor a la fecha de fallecimiento del causante.

Una vez determinado el valor del total de los bienes inventariados afectos a impuesto, deben deducirse las bajas que autoriza la Ley. El patrimonio líquido así establecido debe dividirse entre los herederos, de acuerdo con las disposiciones de la ley y/o del testamento. La asignación resultante para cada heredero se convierte en Unidades Tributarias Mensuales (UTM), según el valor de la misma a

la fecha de fallecimiento del causante. Una vez rebajada la exención pertinente en caso de parentesco a esta asignación, se aplica la escala progresiva contenida en la Ley No. 16.271, sobre la cantidad resultante, si corresponde, se aplicará el recargo establecido en la misma Ley.

El Impuesto a las Herencias se aplica sobre el valor líquido de cada asignación o donación, de acuerdo con una escala progresiva.



## **5. ANEXOS: FORMULARIOS Y MODELOS**

### 5.1 Formularios y trámites

F.4419 Liquidación de Impuestos a las Herencias (SII)

F. 4423 Declaración y Pago de Impuestos a las Herencias Intestadas (SII)



**DECLARACIÓN Y PAGO DE IMPUESTO A LAS HERENCIAS INTESADAS**  
(Lea cuidadosamente las instrucciones antes de llenar el formulario)

5.2

ORIGINAL: SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN

**IDENTIFICACIÓN**

Traslade los datos desde el Formulario de Solicitud de Posesión Efectiva

<b>CAUSANTE</b>							
21	Apellido Paterno	22	Apellido Materno	23	Nombres	24	RUT/RUN Causante
<b>SOLICITANTE</b>							
01	Apellido Paterno	02	Apellido Materno	05	Nombres	03	RUT/RUN Solicitante
<b>SOLICITUD DE POSESIÓN EFECTIVA</b>							
41	Oficina del Servicio de Registro Civil e Identificación			42	Número	43	Fecha de Ingreso

**DETERMINACIÓN DE LA MASA HEREDITARIA**

Traslade los totales de los cuadros de la sección del Inventario en el Formulario de Solicitud de Posesión Efectiva

Descripción	Valorización \$	Exención \$	Valor Neto \$
1 Bienes Raíces	61	62	63 (+)
2 Vehículos	64		65 (+)
3 Mueble	66		67 (+)
4 Bienes Inmuebles Excluidos del Agravio Fiscal	68	69	70 (+)
5 Otros Bienes Muebles (Negocios, Empresas, Derechos, Etc.)	71		72 (+)
6 Otros Bienes (Acciones, Valores, Quilates, Servidumbre)	73	74	75 (+)
7 Total Activos			76 (+)
8 Total Pasivos (Deudas, Acciones, Etc.)	77		78 (-)
9 Total Masa Hereditaria			79 (+)

**ASIGNACIONES Y DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO**

Para llenar este recuadro guíese por las instrucciones anexas

Fecha de fallecimiento: \_\_\_\_\_ UTM a la fecha de fallecimiento: \_\_\_\_\_ Fecha de último matrimonio: \_\_\_\_\_

Asignatario RUT/RUN	ASIGNACIÓN AFECTA		EXENCIÓN PARENT (TABLA 1) UTM	BASE IMPONIBLE UTM	IMPUESTO (TABLA 2) UTM	% RECARGO (TABLA 2)	IMPUESTO TOTAL		DECLARO Y PAGO A NOMBRE DE	
	\$	UTM					UTM	UTM	UTM	UTM
311		312 (+)	(-)	(+)	(+)		313 (+)	314	315	
321		322 (+)	(-)	(+)	(+)		323 (+)	324	325	
331		332 (+)	(-)	(+)	(+)		333 (+)	334	335	
341		342 (+)	(-)	(+)	(+)		343 (+)	344	345	
351		352 (+)	(-)	(+)	(+)		353 (+)	354	355	
361		362 (+)	(-)	(+)	(+)		363 (+)	364	365	
371		372 (+)	(-)	(+)	(+)		373 (+)	374	375	
381		382 (+)	(-)	(+)	(+)		383 (+)	384	385	
391		392 (+)	(-)	(+)	(+)		393 (+)	394	395	
401		402 (+)	(-)	(+)	(+)		403 (+)	404	405	
411		412 (+)	(-)	(+)	(+)		413 (+)	414	415	
421		422 (+)	(-)	(+)	(+)		423 (+)	424	425	
431		432 (+)	(-)	(+)	(+)		433 (+)	434	435	
441		442 (+)	(-)	(+)	(+)		443 (+)	444	445	
451		452 (+)	(-)	(+)	(+)		453 (+)	454	455	
461		462 (+)	(-)	(+)	(+)		463 (+)	464	465	
471		472 (+)	(-)	(+)	(+)		473 (+)	474	475	
481		482 (+)	(-)	(+)	(+)		483 (+)	484	485	
491		492 (+)	(-)	(+)	(+)		493 (+)	494	495	
501		502 (+)	(-)	(+)	(+)		503 (+)	504	505	
<b>TOTAL IMPUESTO (UTM)</b>								51 (+)		52 (+)
<b>UTM A LA FECHA DE DECLARACIÓN</b>										53
<b>TOTAL IMPUESTO A PAGAR (B)</b>										53 (+)

Si impuesto es positivo traslade a línea 10

10 TOTAL A PAGAR \$	51
11 MÁS INTERESES Y MULTAS	00
12 TOTAL A PAGAR CON RECARGO	51

Si el resultado es cero marque la opción "Cuentas todas las asignaciones" en el recuadro Declaración Exento/No afecto a las Herencias del Formulario de Solicitud de Posesión Efectiva tramitado del Registro Civil. Si todos los asignatarios resultan con un valor mayor a cero en la columna "Impuesto Total" marque la opción "Afecta todas las asignaciones" en el mismo recuadro. Finalmente, si alio alguno de las asignaciones resultan con un valor mayor a cero, marque la opción "Afecta algunas de las asignaciones".

**DECLARACIÓN JURADA**

Declaro que los datos y contenidos en esta declaración son la expresión fiel de la verdad y que las asignaciones y la determinación del impuesto se han realizado conforme a lo dispuesto en la ley 16.271, por lo que asumo la responsabilidad correspondiente a todas las asignaciones marcadas en el recuadro de Asignaciones y Determinación del Impuesto.

\_\_\_\_\_ Firma Solicitante

En \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

**RECEPCIÓN DE LA DECLARACIÓN**

En \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ Recibo la declaración del impuesto a las herencias correspondiente a la solicitud de Posesión Efectiva N° \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Firma y Timbre Funcionario que Recibe

La falta de veracidad en los antecedentes consignados en este formulario se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto en el Código Tributario y Ley de Herencias y Donaciones.

## Modelos de Testamento

### Modelo testamento n°1

#### **NOMBRE DEL CAUSANTE**

En Santiago de Chile, a \_\_\_\_\_ de (mes) del (año), ante mí, (Nombre del Notario) (profesión), Notario Público, Titular de (número de Notaría), con oficio en (dirección), comparece: doña/don (Datos del causante), (nacionalidad), (estado civil), (ocupación y/o profesión), cedula de identidad (escrita en palabras), con domicilio en Pasaje Víctor Domingo Silva número ocho mil doscientos sesenta, comuna de La Florida, mayor de edad, quien acredita su identidad con la exhibición de su cédula anotada y expone: **PRIMERO:** Declaro ser (nacionalidad), (edad), haber nacido en (ciudad) el (fecha) y que mi nacimiento se encuentra inscrito bajo el número \_\_\_\_\_, en el Registro respectivo de la Oficina del Registro Civil, de la Circunscripción de (comuna /ciudad). **SEGUNDO:** Declaro que soy hijo nacido en el matrimonio habido entre don \_\_\_\_\_ y doña \_\_\_\_\_, (se debe poner si se encuentran vivos o muertos) **TERCERO:** Declaro estar casado en únicas nupcias y bajo el régimen (tipo) con don/doña, con quien estamos (estado civil) , (lugar donde se realizó), (donde se encuentra inscrito) y (hijos nacidos) **CUARTO:** Declaro como bienes de mi propiedad todos los que aparezcan y se reconozcan como tales a la época de mi fallecimiento. **QUINTO:** Es mi voluntad que la mitad legitimaria de mi herencia se asigne a título de heredera universal a (nombre del heredero) precedente, en la forma determinada por la ley, sin perjuicio de los derechos que la ley confiere a mi cónyuge sobreviviente, doña/don \_\_\_\_\_. **SEXTO:** Instituyo heredera en la cuarta parte de libre disposición a don/doña, (puede haber un detalle más específico) **SÉPTIMO:** Con cargo a la cuarta parte de libre disposición, lego a don /doña el derecho de usufructo gratuito y vitalicio (el bien heredado, con todos sus detalles). **OCTAVO:** (voluntades adicionales que pueden condicionar el testamento)

#### **OPCIONAL**

**NOVENO:** Nombro albacea con tenencia y administración de bienes, a don /doña y a falta, incapacidad sobreviniente o imposibilidad suyas, en segundo término a

don/doña. El albaceazgo durará el tiempo de (meses y/o años) (se debe determinar que parte de la herencia se quiere dejar sujeta a esto).

**OPCIONAL**

**DÉCIMO:** Designo partidor de mi herencia al abogado don (nombre)

**OPCIONAL**

**UNDÉCIMO:** Asigno a título de remuneración anual para el albacea designado en este testamento y que efectivamente asuma y ejerza el cargo, la suma equivalente a (monto), que podrá prorratear dentro del período anual en la forma que le parezca más conveniente. Dicha asignación se deberá pagar con cargo a los frutos que generen los bienes de renta de la mitad legitimaria mientras permanezcan sujetos a la administración del albacea. Revoco y anulo todo otro testamento otorgado con anterioridad al presente y quiero que éste se tenga como la expresión de mi última y deliberada voluntad.

Yo, el Notario que autoriza certifico que el testador se encuentra en su sano y entero juicio, y que el testamento anterior fue leído, todo él, en alta voz, por el Notario suscrito, a la vista de la testadora y los testigos, en forma clara e inteligible, en un solo acto ininterrumpido, siendo los testigos mayores de edad y hábiles para testificar, quienes hacen declaración jurada de conocer a la testadora y estar conforme con la certificación del Notario; **Testigos:** don/ doña (nacionalidad), (estado civil), (ocupación y/o profesión), cedula de identidad (escrita en palabras), con domicilio (dirección), (comuna) y (ciudad); y don/ doña (nacionalidad), (estado civil), (ocupación y/o profesión), cedula de identidad (escrita en palabras), con domicilio (dirección), (comuna) y (ciudad); y, don/ doña (nacionalidad), (estado civil), (ocupación y/o profesión), cedula de identidad (escrita en palabras), con domicilio (dirección), (comuna) y (ciudad) todos mayores de edad, a quienes conozco por acreditarme su identidad con las cédulas que me exhiben y que se anotan precedentemente. En comprobante y previa lectura firma el testador con los testigos y el Notario que autoriza. Se da copia. Anotada en el repertorio bajo el número

## Modelo testamento n°2

### RENUNCIA A LOS GANANCIALES

\*\*\*\*\*

#### **NOMBRE DEL CAUSANTE**

En Santiago de Chile, a \_\_\_\_\_ de (mes) del (año), ante mí, (Nombre del Notario) (profesión), Notario Público, Titular de (número de Notaría), con oficio en (dirección), comparece: doña/don (**Datos del causante**), (nacionalidad), (estado civil), (ocupación y/o profesión), cedula de identidad (escrita en palabras), con domicilio (dirección), (comuna) y (ciudad) mayor de edad, quien acredita su identidad con la exhibición de su cédula anotada y expone: **PRIMERO:** Que, con fecha\_\_\_\_, contrajo matrimonio bajo el régimen de (tipo de régimen) con don/doña (Nombre del esposo / esposa) ante el Oficial del Registro Civil de (ciudad), el cual fue inscrito bajo el número\_\_\_\_\_, del año \_\_\_\_\_. Por escritura Pública de fecha \_\_\_\_\_, otorgada ante el Notario de (Ciudad) don (nombre Notario) los contrayentes Pactaron (tipo de régimen). **SEGUNDO:** Que su cónyuge ya mencionado falleció el (fecha completa), según consta de la inscripción de defunción (número), del año citado de la Circunscripción del Registro Civil de (comuna / ciudad). **TERCERO:** Que disuelta en consecuencia, la sociedad conyugal habida con su marido y no habiendo entrado en su poder ninguna parte del haber social, viene en renunciar, expresamente, a los gananciales a que tuviere derecho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos mil setecientos ochenta y uno, mil setecientos ochenta y dos y de más pertinentes del Código Civil, para todos los efectos legales. **CUARTO:** Se faculta al portador de copia autorizada de esta escritura para requerir las inscripciones y anotaciones que procedan en los Registros del Conservador de Bienes Raíces o de cualquier otro Registro que exija la ley. La presente escritura ha sido extendida a requerimiento y por instrucciones de las partes, en conformidad al artículos cuatrocientos uno, número uno del Código Orgánico de Tribunales. En comprobante y previa lectura, firma el compareciente. Se da copia. Repertorio número

**(NOMBRE DEL CAUSANTE)**

**2 O MÁS COMPARECIENTES**

La presente escritura ha sido extendida a requerimiento y por instrucciones de las partes, en conformidad al artículo cuatrocientos uno, número uno del Código Orgánico de Tribunales. En comprobante y previa lectura firman los comparecientes. Se da copia. Anotada bajo el repertorio número.

**1 COMPARECIENTE**

La presente escritura ha sido extendida a requerimiento y por instrucciones del compareciente, en conformidad al artículo cuatrocientos uno, número uno del Código Orgánico de Tribunales. En comprobante y previa lectura firma el compareciente. Se da copia. Anotada bajo el repertorio número.

### Modelo testamento n°3

#### REPUDIACIÓN DE HERENCIA

#### **NOMBRE DEL CAUSANTE**

En Santiago de Chile, a treinta de abril del año dos mil doce, ante mí, \_\_\_\_\_, (datos del notario y notaria), según Decreto Judicial número \_\_\_\_\_, de fecha \_\_\_\_\_, emanado de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y protocolizado bajo el número \_\_\_\_\_ con fecha \_\_\_\_\_, con oficio en calle \_\_\_\_\_ número \_\_\_\_\_, comparece: don \_\_\_\_\_, (nacionalidad), (estado civil), (ocupación / profesión), (cédula nacional de identidad número), domiciliado en \_\_\_\_\_ comuna de \_\_\_\_\_, de paso por ésta, mayor de edad quien acredita su identidad con la cédula antes citada y expone: **PRIMERO**: Que en conjunto con otras personas tiene la calidad de heredero de don \_\_\_\_\_, fallecido con fecha \_\_\_\_\_, cuya posesión efectiva fue concedida por el Servicio de Registro civil e Identificación de Chile, de fecha \_\_\_\_\_.- **SEGUNDO**: Que la inscripción especial de herencia de los bienes quedados al fallecimiento del causante se colacionó un inmueble ubicado en ubicado en calle \_\_\_\_\_, que corresponde al lote rol \_\_\_\_\_, Comuna \_\_\_\_\_ inscrito a nombre de la sucesión a fojas \_\_\_\_\_, número \_\_\_\_\_, correspondiente al año \_\_\_\_\_, del mismo conservador, Registro y año mencionado. **TERCERO**: Que mediante el presente instrumento viene en repudiar la herencia que le corresponda o pudiera corresponderle en los bienes quedados al fallecimiento de don \_\_\_\_\_, en su calidad de heredero o en cualquiera otra calidad



o título. Declara expresamente que la repudiación de la especie la efectúa en favor de su madre, quien se beneficiará con todos los efectos que ella acarrea. **CUARTO:** Como consecuencia de la repudiación objeto de esta escritura, el compareciente viene en renunciar a todas las acciones, de cualquier naturaleza que estas sean, que puedan corresponderle en la especie, otorgando al efecto el más amplio finiquito y declarando que nada se le adeuda en relación con los bienes quedados al fallecimiento de don \_\_\_\_\_.

**QUINTO:** Se faculta al portador de copia autorizada de la presente escritura para requerir y firmar las inscripciones, subinscripciones y anotaciones que fueren procedentes en los registros respectivos o correspondientes. La presente escritura ha sido extendida a requerimiento y por instrucciones del compareciente, en conformidad al artículo cuatrocientos uno, número uno del Código Orgánico de Tribunales. En comprobante y previa lectura firma el compareciente. Se da copia. Anotada bajo el repertorio número.

## **6. CONCLUSIÓN FINAL**

En este Manual se ha podido, de manera resumida, revisar el marco teórico en lo legal y tributario, que permitieron entender lo que el concepto de herencia involucra. Adicionalmente, mediante los ejercicios, gráficos, formularios y modelos de testamento, se pudo apreciar y explicar de manera más sencilla cómo se debe realizar los procesos de posesión efectiva y el cálculo de los impuestos correspondiente a la masa hereditaria.

Lo anterior nos muestra la necesidad de tener conocimiento de este tema, dada la gran importancia en términos económicos que puede llegar a ser el recibir una herencia y las condiciones de ésta.

## 7. BIBLIOGRAFÍA

- Araya, C., 2013. *Ingresos no constitutivos de renta*. Editorial Legal Publishing Chile, Santiago.
- Meza, R., 1996. *Manual de la sucesión por causa de muerte y donaciones entre vivos*. Editorial Jurídica de Chile, Santiago.
- Código Civil de la República de Chile. Ministerio de Justicia, Chile. Promulgado 14/12/1855, Última modificación 22/10/2015.
- Ley No. 9.135, Relacionada con habitaciones económicas. Ministerio de Hacienda, Chile. Promulgada 8/10/1948, Última versión 9/02/1968.
- Ley No. 16.271, Ley de impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones. Ministerio de Hacienda, Chile. Promulgada 19/06/1965, Última modificación 30/05/2000 Decreto con Fuerza de Ley 1.
- Ley No. 19.903, Sobre procedimiento para el otorgamiento de la posesión efectiva de la herencia y adecuaciones de la normativa procesal, civil y tributaria sobre la materia. Ministerio de Bienes Nacionales, Chile. Promulgada 08/09/2003, Versión única 10/10/2003.
- Decreto con fuerza de Ley, No. 2, sobre el Plan Habitacional. Ministerio de Obras Públicas, Chile. Texto Definitivo publicado 18/07/1960, Última versión 30/07/2006.
- Decreto Ley No. 830 sobre Código Tributario. Ministerio de Hacienda. Promulgado 27/12/1974, Última Versión 01/08/2016
- Decreto Ley No. 824, Sobre Impuesto a la Renta. Ministerio de Hacienda, Chile. Promulgado 27/12/1974, Última versión 01/01/2016.
- Decreto Ley No. 3.063, sobre Rentas Municipales. Ministerio del Interior, Chile. Promulgado 30/05/1996, Última versión 01/04/2014.
- Decreto Ley No. 3.500, Establece nuevo sistema de pensiones. Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Chile. Promulgado 4/11/1980, Última versión 26/01/2016
- Circular No.19-2004, imparte instrucciones sobre los procedimientos de determinación y pago del impuesto a las asignaciones por causa de muerte y a las donaciones. Servicio de Impuestos Internos 08/04/2004

## 8. VITA

Ingeniero Comercial con amplia experiencia en las áreas de Administración, Finanzas y Recursos Humanos; desde noviembre 2009 a la fecha he estado a cargo de gerencias de Administración y Finanzas, en industrias de tecnología, capacitación de altos ejecutivos y educación, caracterizándome por tener un estilo de liderazgo colaborativo y habilidades para trabajar en equipo no sólo con personal directo sino con cada una de las personas que participan dentro de la organización; lo que me ha permitido mantener excelentes relaciones interpersonales, equipos motivados y a la vez orientado a resultados, obteniendo un alto nivel de eficiencia.

Mi experiencia en reorganización y reestructuración me ha llevado a liderar apertura de sucursales en otros países de Latino y Centro América, en aspectos legales, tributarios y laborales. Adicionalmente, desde Marzo 2014 a la fecha presto asesoría contable y financiera a consultora tributaria de manera permanente.

He realizado Diplomados de especialización en Dirección de Negocios e Inversiones de Corto Plazo y Cursos de Especialización entre los que destaco:

- Coaching y trabajo en equipo.
- Estrategias de compensación y retención de talentos.
- Gestión de control y análisis financiero.
- Liderazgo y Coaching de equipos de alto desempeño.
- Principales efectos de las Normas IFRS más aplicadas.

- Marco legal laboral en Chile y en Perú.
- Políticas de compensación.
- Ley de subcontratación ante la jurisprudencia.